Salta, 19 FEB 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00215/21

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267- 50620/20, caratulado: "PAGANETTI MARIA CRISTAL. Reclamo Servicio Comercial EDESA. S.A CONEXIÓN DEL SERVICIO ELECTRICO (PRIMERA VEZ)"; el Acta de Directorio Nº 03/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que el expediente de referencia se inicia con la presentación realizada ante este Organismo por la Sra. PAGANETTI MARIA CRISTAL, con domicilio en Ruta Nacional N° 9 Km 1.620- La Calderilla, en fecha 29/10/2020, quien pone en conocimiento del ENRESP, que en fecha 07/08/2020, solicito vía web a la dirección de mail tramitescomerciales@edesa.com.ar alta del suministro para el domicilio mencionado, siendo otorgado el NIS 5326539, donde la Distribuidora informo a esta parte que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles realizaría la conexión, acordando vía telefónica que el día viernes próximo a la solicitud concurrirían los operarios a realizar la mencionada conexión. Manifiesta que en la fecha acordada (Viernes) se presentaron los operarios aproximadamente a 16:30 hs., quienes comenzaron a realizar tareas de despaje de ramas en el punto de bajada y al intentar realizar efectivamente la conexión, se informa a la solicitante por parte de uno de los operarios que no se podrá realizar la misma; el motivo expresado es que ***"la trifásica está a 300 mts"***, de lo cual expresan no tener conocimiento previo de tal situación, solo asistiendo al lugar con la orden expresa de "CONEXIÓN" por parte de la Distribuidora. Continuando la comunicación verbal, indican a la solicitante que informaran de la situación acontecida al inspector a cargo para que la semana entrante sea constatada la situación , a quien manifiestan solicitaran se proceda a la ampliación de red hasta el lugar, para luego continuar con las tareas pertinentes de conexión de suministro.

Que, continua la solicitante en su nota de presentación expresando que luego de varios días, en fecha 17/09/2020, recibe la nota **DSC 8233/2020** por parte de la Distribuidora en la cual se informa que en respuesta a la solicitud de suministro

eléctrico trifásico 5 kWh, E101020080322, NIS 5326539, para el inmueble Matricula Catastral N° 5 Dpto. La Caldera, de acuerdo a la evaluación de factibilidad se ha verificado que el punto de suministro no se encuentra bajo red de igual tensión que la solicitada y que ya existe un suministro habilitado en el mismo inmueble. Asimismo, informa que conforme el Régimen de Suministro Art. 1 inc. h, la Distribuidora hará entrega del suministro en un solo punto. En caso de requerir un segundo suministro, se solicita que la obra sea realizada por la solicitante, debiendo presentar los proyectos correspondientes para su aprobación. Asimismo, continua la misiva informando la posibilidad alternativa de que la obra pueda ser realizada por la Distribuidora para la cual se solicita una **Contribución Especial Reembolsable (CER)** para la realización de la planificación, proyecto y ejecución e inspección de la obra necesaria para conexión del suministro de acuerdo a la potencia solicitada hasta la línea municipal, lindero, ruta o calle. En este orden corresponde el importe de **$ 520.000,00** (pesos quinientos veinte mil) a abonar, previo al inicio de la obra, más costos de sellado de Rentas, consistiendo la obra en realizar reemplazo de 400 mts. de línea área convencional bifásica por trifásica sobre posteria existente. Finaliza la Distribuidora su nota de respuesta a la solicitante expresando las condiciones de otorgamiento de la presente factibilidad y los plazos de validez de la misma.

Que, continuando la solicitante expresa en referencia a la nota de respuesta otorgada por la Distribuidora, que no hubo una evaluación de factibilidad por parte de la Empresa, sino que la misma se hizo como consecuencia de la imposibilidad de conectar el servicio aprobado con anterioridad. Asimismo, informa que no es un segundo suministro, sino el primero que solicita como condómina del inmueble Catastro 5 de La Caldera, por lo cual no corresponde que la ampliación de red trifásica de 380 mts. de extensión la cual se extiende por sobre Ruta Nacional N° 9, sea soportada por la solicitante, dado que ello integra la "**Unidad de Afectación".** Finaliza la misiva expresando que, la opción otorgada por la Distribuidora debe considerarse como una negativa al Derecho de acceso al suministro trifásico, dado que le es imposible económicamente aceptar la propuesta del CER, por no contar con ese dinero, motivo por el cual solicita la intervención del ENRESP, a los efectos de reconsiderar tal situación, solicitando se proceda a realizar la ampliación de la red trifásica hasta el punto de bajada para la efectiva conexión del suministro solicitado.

Que, a fs, 03 rola informe de la Gerencia Eléctrica del ENRESP, quien expresa que visto las actuaciones de referencia, se deberá iniciar por parte de la Gerencia Jurica del organismo el correspondiente inicio del Procedimiento Administrativo de Sanción (P.A.S) a la empresa Distribuidora, primeramente por la información exigua brindada a la reclamante en cuanto a lo establecido en el Régimen de Suministro Art. 1) inc. h, dado que corresponde al ENRESP autorizar un segundo suministro y no a la empresa EDESA S.A. Continuando, el informe la Gerencia Eléctrica, informa que en segundo lugar la aplicación del P.A.S, corresponde por el incumplimiento de lo establecido en la Contribución Especial Reembolsable Art. 1° INC. 1.1) Subinciso 1.1.2) , dado que el suministro se encontraría a menos de 600 mts del transformador, es decir dentro del área electrificada. Finaliza .el informe expresando que en dicho P.A.S, se deberá ordenar a la Distribuidora que proceda a ejecutar la obra necesaria para dotar de energía eléctrica al suministro de la reclamante.

Que, conforme a lo expresado corresponde analizar la normativa aplicable al caso, la cual fuera previamente invocada por la Gerencia Eléctrica. En efecto el **Régimen de Suministro, Art. 1°** CONDICIONES GENERALES PARA EL SUMINISTRO, establece **inc. h)**: Punto de Suministro. *"LA DISTRIBUIDORA hará entrega del suministro en un solo punto y únicamente por razones técnicas aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACION, podrá habilitar más de un punto de suministro, pero todos ellos en la misma tarifa que correspondería de estar unificado el suministro".*

Que, mediante **Resolución N° 328/10**, el Ente Regulador aprueba el Reglamento para la aplicación de la Contribución Especial Reembolsable (C.E.R.), cuyo texto fue posteriormente modificado por la **Resolución 1234/14**. En efecto el **Reglamento para la Aplicación de la Contribución Especial Reembolsable en el Art. 1.1.2.** establece: *"Suministro en Baja Tensión. Cuando el punto donde se solicita el suministro este situado a una distancia igual o menor a 600 mts de la subestación transformadora de distribución mas próxima, o bien se localice a menos de 30 mts de una línea de baja tensión existente (de igual o mayor numero de fases que las requeridas por el nuevo suministro) y la Máxima Capacidad de Suministro sea menor a 300 kWh, la obra necesaria para satisfacerlo deberá ser planificada, proyectada, ejecutada e inspeccionada por la Distribuidora, quedando a cargo de esta todos los*

gastos vinculados a la misma. El área bajo estas condiciones, al efecto del tratamiento de este tipo de suministro, se define como ***Área Electrificada****. Por el contrario, cuando el suministro estuviere ubicado a mas de 600 mts. De la subestación transformadora de distribución mas próxima, o bien se localice a mas de 30 mts. De una línea de baja tensión existente (de igual o mayor numero de fases que las requeridas por el nuevo suministro) la Distribuidora tendrá derecho a solicitar al/los peticionante/s una Contribución Especial Reembolsable (CER), quedando siempre a su cargo la planificación, proyecto, ejecución e inspección de la obra necesaria para satisfacerlo, salvo expreso acuerdo de las partes en contrario. El área correspondiente, a los efectos del tratamiento de este tipo de suministros, se define como* ***Área No Electrificada.*** *El monto de la Contribución (o la suma de ellas, en caso de tratarse de varios suministros) no podrá superar la diferencia que exista entre la inversión total requerida para satisfacer el/los suministros y aquella que se necesitaría en el supuesto de que el/los mismo/s estuviese/n localizado/s en el limite del Área Electrificada, debiendo aplicarse para su cálculo los típicos de montaje y los precios de referencia utilizados por la Distribuidora. Respecto de los suministros cuya potencia máxima sea igual o mayor a 300 kWh, el total de la inversión que requiera la obra necesaria para satisfacerlos deberá ser aportada por el solicitante en calidad de Contribución Especial Reembolsable (CER), cualquiera sea su ubicación respecto de las redes existentes, quedando a cargo de la Distribuidora la planificación, proyecto, ejecución e inspección de la obra, salvo expreso acuerdo de partes en contrario. [...]"*

Que, por su parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Res. Ente Regulador **Nº 913/15**) establece en su **Art. 9.2** que "*...En caso de disconformidad del Usuario (actual o potencial), las PRESTADORAS deberán remitir al ENRESP, en los términos fijados en el presente, la totalidad de las actuaciones correspondientes, en original y en orden cronológico. En tal sentido, deberá remitirse en su totalidad la documentación referente al reclamo, y en particular: 1) Reclamo y prueba aportada por el reclamante; 2) Respuesta; 3) Actas; 4) Disconformidad; 5) Nota de elevación; 6) Descargo; 7) Toda otra documentación probatoria pertinente.*" [...]

Que, finalmente, corresponde tener presente lo dispuesto en **Art. 11.4,** del mentado **Reglamento Procedimental** el cual establece que *"Cuando el incumplimiento detectado fuere de tal magnitud, que a criterio del Directorio del ENRESP pudiere corresponder una sanción mayor a la prevista en este artículo, podrá*

disponer la iniciación de un Procedimiento de Aplicación de Sanciones, sin perjuicio de continuar en forma independiente la tramitación del reclamo que lo motivare".

Que, continuando corresponde recordar que la **ley 6.835, art. 31°**, estableció el Régimen Contravencional y de Sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio."*

Que, en el caso que nos ocupa, se advierte, prima facie, que la Empresa omitió cumplir con las previsiones de la normativa citada, vinculada con el deber de informar fidedignamente a la solicitante, arrogándose atribuciones conferidas expresamente al ENRESP, como asimismo omitir con el cumplimiento de sus obligaciones pactadas referentes a las comprendidas dentro del Área de Electrificación.

Que, todo lo expresado previamente lleva a dictaminar que corresponde **INICIAR** un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de EDESA S.A., dictando para ello el acto administrativo pertinente; **EMPLAZÁNDOLA** – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución, atento a lo previsto mediante Resolución Ente Regulador **N° 13/97 y su Anexo 1.**

Que, sin perjuicio de lo anterior, el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado, en particular aquellas tendientes a dar solución definitiva a la problemática constatada en autos, por ello corresponde **ORDENAR** a EDESA S.A. que proceda a ejecutar la obra necesaria para dotar de energía eléctrica al suministro

del reclamante identificado con el NIS 5326539, correspondiente al Catastro N° 5, cito sobre en Ruta Nacional N° 9 Km 1.620- La Calderilla, conforme a las consideraciones de hecho y derecho aquí expresadas y al informe emitido por la Gerencia Eléctrica, debiendo remitir en el plazo de 10 (diez) días de recibida la presente Resolución toda la documentación referente a la planificación, proyecto y ejecución de la misma.

Que, continuando con las actuaciones, consecuentemente con lo establecido precedentemente corresponde **ORDENAR** a EDESA S.A que conjuntamente con su descargo, remita todas las constancias que tenga en su poder relacionadas con nota DSC 8233/2020.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones a EDESA S.A. por encontrarse la misma, prima facie incursa en incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 1. inc h) del Régimen de Suministro y del Reglamento para la Aplicación de la Contribución Especial Reembolsable (C.E.R.), Resolución ENRESP Nº 328/10 (texto ordenado por Res. ENRESP 1234/14) Arts. 1.1.2. y normas complementarias y concordantes del Contrato de Concesión EDESA SA; ello, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a EDESA S.A proceda a ejecutar la obra necesaria para dotar de energía eléctrica al suministro del reclamante identificado con el NIS 5326539, debiendo remitir en el plazo de 10 (diez) días de recibida la presente Resolución, toda la documentación referente a la planificación, proyecto y ejecución de la obra, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

00215/21

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a EDESA S.A. dentro del mismo plazo previsto en el artículo precedente, remita todas las constancias que tenga en su poder relacionadas con nota DSC 8233/2020, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: EMPLAZAR a EDESA S.A. para que en el término de 10 (diez) días de notificada la presente Resolución presente su descargo, detallando todas las circunstancias de hecho y derecho que estime correspondan a su descargo.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS